Tratado IV. De la Penitencia.

ria irrita la forma, y Sacramento, si no es, que pudo estàr bien dispuesto, y assi, no quedó able lo hiziesse por escrupulo, ò turbacion. Filliucio, trast. 7. cap. 4. Suarez, Laym. lib. 5. trast. 6. cap. 8. nalmente, si acabada la confession, conoce vno, que el Confesso, (ò por sonoliento, ò por que el Confesso, (ò por sonoliento, ò por

2 Que haze sacrilegio, y la absolucion es nula. 1. El que niega, ò encubre, para que no se conozca el pecado mortal, que èl piensa que lo es, y tiene obligacion de confessarlo. 2. El que salsamente se impone algun pecado mortal, si no es, que lo haga por simplicidad, ò escrupulo,&c. como lo enseña la opinion comun, contra Sylvestro. 3. El que niega, ò miente, acerca de pecados confessars ya legitimamente de antes, quando el Confessor, como Juez, ò Medico, le pregunta algo de ellos, que es necessario para la confession presente. Lugo, disp. 14. sett. 19. Tamburino, lib. 2. cap. 10. §. 2. pero lo contrario se ha de dezir, si nada conduce à la pre-

ARTICVLO IV.

Quando sea invalida la confession, y de que manera ha de iterarse?

R Espondese. 1. Que ser invalida proviene de dos partes. Primeramente, de parte del Consessor, si carece de jurisdicion, à la tiene embaraçada con Censuras, à si pervirtià substancialmente la forma, à no tuvo intencion de absolver, ó ningun pecado entendià.

Dixe ninguno, porque aunque no aya entendido algunos, aun en los mortales, por fordera, sueño, ò distraccion, sin que en esso aya avido culpa del Penitente; lo mas probable es, que fue valida la absolucion, y despues solamente han de repetirse los pecados que no ovo. Henriquez, Layman, lib. c. tract. 6. cap. 9. Diana, part.4.tract.4.refol. 198. contra Sylvest. Navarro, y otros. Adverti, que no hi de aver cuipa de parte del Penirente, porque si advirtiendo èl, que el Confessor dormitava, y no podia atender, se confessò con mala sè, pecò, y la confession fue invalida, y assi deve repetirse. Finalmente, anaden algunos, con Toledo, que es invalida la confession hecha con Confessor tan ignorante, que no sabe discernir el pecado mortal del venial; pero esto lo impugnan comunmente Suarez, Layman, y orros, aunque verdaderamente aya tenido el Confessor el pecado mortal por venial; y assi, que no es necessario repetir la confession, que con buena se se hizo con el. Henriquez, Sanchez, lib. 1. Moral. cap. 10. num. 69. Diana, part. 3. tract. 4.refol. 121.con-

Digo con buena se, porque si se hizo con mala, buscando de industria Confessor, que no pueda dar el remedio conveniente, deve la confession repetirse; porque el que assi la hizo, pecò actualmente conf. sandose, por lo qual, no

pudo estàr bien dispuesto, y assi, no quedo absuelto. Tamburino, supr. lib. 2. cap. 10. §. 3. Finalmente, si acabada la confession, conoce vno,
que el Confessor, (ò por sonoliento, ò por
distraido,) no se hizo capàz de algunas cosas,
y no sabe de quales, deve repetir la confession,
si fue breve, porque de todas las cosas que dixo, puede dudar prudentemente si las entendiò el Confessor, pero si la confession sue larga, dize Tamburino, que no està obligado à
repetirla, por la razon contraria, y que basta
repetir aquello, de que se duda, si el Confessor lo
concibio.

Lo 2. Es invalida la Confession de parte del Penitente, si estava excomulgado, (de lo qual se dirà despues,) si callò algun pecado mortal, ò falsamente se acusò del; si tuvo negligencia moralmente culpable en examinarse. Item, si no tuvo dolor: lo qual suele conocerse de buscar de industria Confessor sordo, ignorante, ciego, &c. de no querer quitar las ocasiones. Vide Diana, part. 4 trast. 4. resol. 201. y puede anadisse, comunmente hablando, de confessar el pecado carnal con su complice.

Respondese. 2. Que si la confession invalida, ò invalidas, se iteran con el mismo Confessor, basta dezir en vna palabra, que se acusa en comun de los pecados que ya le confessò, con tal: que el Confessor se acuerde de ellos en confuso, ù del estado, y vida del Penitente en comun, u de la Penitencia que le impuso. Vazquez, Toledo, Layman, Sà, Diana, part. z. tract. 4. resol. 123. Y aun si no se acuerda de alguna cosa de estas, fino solamente de que se confesso con èl , llevan Layman, y Diana, que se darà valida, aunque ilicitamente, la absolucion. Granado, y Mercero, in 3. part. quast.9. num 1. dizen, que absolutamente quedata el tal absuelto. Y Diana, part. s. tract. 14. resol. si. retractandose de lo que dixo primero, juzga con ellos, que es probable, que aun licitamente puede absolverlo en

Respondese. 3. Que raras vezes estorva el desecto de parte del Consessor, si el Penitente lo ignora inculpablemente, porque en la consession siguiente, quedará absuelto aun de aquellos pecados, de los quales el con buena se pensava estarlo. De donde se resuelve:

Que el que dexò de confessar algun pecado grave de los primeros años inculpablemente, ò porque pensò, que era leve, ò que no lo era, no està obligado à repetir todos los otros pecados,ò confessiones intermedias, sino solamente el que dexò. Bonacina, Sanchez, trast. 1. lib. 1. cap. 16. Vazquez, in 3. part. tom. 4. quast. 92. Y añade aqui Layman, cap. 9. que el sustico, que toda su vida se confessò por generalidades, sin dezir algo especialmente, porque no sabe mas, y validamente se le diò la absolucion, con obligacion de que sejete à las Llaves todas las culpas,

quando las conozca; si viniesse en vn dia de grande concurso, de manera, que entonces no se le puede disponer, para que repita las culpas de roda la vida, bastarà que diga las que cometiò desde la confession vitima, y se le podrà absolver, con obligacion, que buelva quando comodamente las pueda confessar todas. Layman, loc. cit. cap g.num.4. Y advierte aqui Diana, part. 3. trait. 4. resol. 108. ex Navarro, Sylvestro, Beia, Vazquez, Reginaldo, & Juan Sanchez, que aunque vno por yerro culpable aya dexado de confessar algun pecado, ò el numero, ò otra circunttancia necellaria, no por esso està obligado à repetit las confessiones intermedias, que hizo con buena fè, en las quales por natural olvido dexó de confessir aquel defecto, porque estas fueron, y son validas liempre.

D U D A IV.

De la satisfaccion.

ARTICVLO I.

Què necessidad aya de ella, y en què cantidad se ba de imponer?

R Espondese: 1. Que la satisfaccion, à peni-rencia que impone el Confessor, no es necessaria de necessidad de Sacramento, fino de Precepto, y assi deve imponerla regularmente, so pecado mortal. Suarez, Reginald, tract. 1. lib.7. num. 12. aunque Lugo concede, que por la parvedad de la materia, puede set solo venial el no imponerla; v. g. quando se huviesse de imponer penitencia leve por pecados veniales, porque solamente es venial la omission voluntaria de ella. Diana, part. 6. tract. 6.refol.44. Y la penitencia que se impone, ha de ser proporcionada à las culpas , y à la possibilidad del Penitente. La razon de lo primero es, porque la satisfaccion es parte, sino esfencial, integral, que tiene efecto ex opere operato, y mayor en fuerça de Sacramento, que sin èl. La razon de lo fegundo se toma, affidel Tridentino, feff. 14. cap. 8. como de la obligacion que tiene el Confessor de mirar por la integridad del Sacramento, y satisfacer à lo vindicativo igualmente, que à lo medicinal. Benac.tom. 1. disp. 5. quaft. 5. §. 3. P. 2. De donde se resuelve:

que impone levissima, ò ninguna penitencia; v.g. 1. Quando conoce, ó que el Penitente tiene intensissima contricion, ó que ha satisfecho de otra suerte. Cayetano, Suarez, Reginald, Bonacina, de Panit. disp. 5. quest. 5. sest. 3. p. 2. num. 1. & 2. Escobar, cap. 6. num. 41. pero como raras vezes, ó nunca puede constar de esto, es lo mas seguro imponer siempre alguna penitencia. Lugo, disp. 25. sest. 4. num. 48. 2. Quando el Pe-

nirente no està en si, ù està impossibilitado de otra suerte, ò està vezino à motir, ò muy debilitado; al qual con todo eslo, prudentemente se le impone à lo menos alguna penirencia leve, como que se dè golpes en el pecho, que diga lesvs, à lo menos en el coraçon, u otros piadosos afectos, ó que disponga por medio de sus herederos, que se digan Missas, à se den limosnas, ò se hagan otras obras Pias, como advierten Suarez, Layman, Bonacina, y Navarro; y anade este, que se le puede imponer, lleve la enfermedad con paciencia; pero Bonacina en el lugar cirado, no lo aprueba, porque puede ser que esto le congoxe sobradamente al enfermo, pareciendole, que no fatisface debidamente. 3. Quando el escrupuloso buelve muchas vezes en vna hora misma con nuevas culpas, porque le supone, que se le impuso bastantemente penitencia, en las que confesso de antes. Tamburino, lib. 4.cap. 1. ex Fagund.

Confessor, que impone penirencia muy ligera, por culpas muy graves; juzga con todo esso Diana, part. 5. trast. 4. resol. 92. que puede tener disculpa, si añade en la forma de la absolucion: Quidquid boni feceris, &c. Pero esta vniversalmente, no puede admitirse, a mo nota Lugo, disp. 25. num. 57. con Coninch, Tanero, y Castro Palao, contra los quales cita Diana, part. 6. trast. 7. resol. 5. & part. 9. trast. 9. resol. 54: en favor suyo à Bauni, y Leandro; pero todos los demàs la rechazan con mucha razon, porque aquellas palabras, como sean puramente deprecatorias, no tienen suerça para elevar todas las obras buenas à esicacia Sacramental. Avers. quast. 12. sett. 7.

3 Que se puede imponer menos penirencia de lo justo, si ay causa, como lo es. 1. Vna gran contricion. 2. Fragilidad de alma, ó cuerpo, por la qual se teme, que el Penitente no lo ha de cumplir. 3. Tiempo de Jubileo, ò Indulgencia Plenaria. Suarez, Enriquez, Lay-

4 Que no puede imponersele à vno en penitencia, que se haga Religioso. Sà, verbo Sattisfast. num. 3. porque parece cosa demassadamente dura: ni penitencia publica, si ay peligro de que la confession se revele; pero no lo aviendo, puede à vezes imponerse por pecado publico, y aun es conveniente.

Gue aunque pueda imponerse en pinitencia alguna obra debida de Precepto, y à vezes convenga por la fragilidad del Penitente, como cir Milla en dia de Fiesta. Suarez, Vazquez Layman, lib. 5. trast. 6 cap. 15. (por lo qual, si vn escrupuloso en breve tiempo buelve muchas vezes à confessarie, y siempre de cosas nuevas, no es necessario imponerse siempre penitencia nueva, pudiendole imponer alguna obra devida de antes. Bonacina, Henriquez, Lugo, Diana,

part.

part. 6. trast. 7. refol. 6. contra Suarez, Reginal- quilo obligar à pecado mortal quando la impudo , y Bauni;) con todo esso, siempre que el Confessor no declara expressamente lo contrario, se juzga, que impone obra libre, y no debida por otio titulo. Idem, & Diana, part. 3. traft. 4. resol. 84. Vide Coninch, disp. 10. dub. 8. & Diana, part. 4 tr. 4.refol. 241.

6 Que aunque tambien se puede imponer obra interna. Coninch, Hurtado, Diana, part. 4. trait, 4. resol. 24. contra Merat. y otros. pero comunmente deve set externa, y penal; v. g. Oracion, Ayuno, Limolna; porque esta es conveniente à los avaros, y la afficcion del cuerpo à los deshonestos; puede aver duda, en si pueden imponerse Oraciones por los Difuntos; algunos lo niegan, como Vega, tom. 2. cap. 64. y Juan Sanchez, disp. 16. num. 1. otros mas probablemente lo afirman, como Turriano, de Pænit. disp. 37. dub. 4. Lugo, d. 25. Sect. 5. Vide Diana part. 3. tract. 4. refol. 54.

7 Que puede tambien à vezes imponerse al Penitente, que cesse de alguna obra buena, como de los rigores excessivos de la penitencia, que tal vez se abstenga de la Comunion, para promoverle mas en su aprovechamiento, si juzga el prudente Confessor, que conduce para esse fin. Salas, Lugo, Diana, Aversa, quast. 13. fett. 13. contra Juan Sanchez.

8 Que aunque la penitencia puede imponerse inmediatamente despues de la absolucion, con todo esso deve imponerse antes, para que se guarde el orden judicial. Vide Diana, part. 3. tract. 4. refol. 136. & part. 5. tract. 13. refol. 36. ex Ochogavia. Donde advierte, que aunque la costumbre ha obtenido, que se haga assi; pero fin inducir obligacion.

Respondese. 2. Que comunmente le incumbe al Penitente obligacion grave de aceptar, y cumplir la penitencia, siendo conforme à razon, como lo tiene la opinion comun, contra Cayetano, Sylvestro, y Navario; pero à lo menos, puede servir la opinion de estos Doczores, para no despedir sin absolucion, al que se ajusta en admitir alguna penitencia, aunque sea ligerissima, como lo advierten Soto, y Reginaldo, lib.7. cap.2. Diana, part.3. tract. 3. refol. 51.6 part. 2. tr. 1 5 refol. 5 2.

Dixe 1. Comunmente, porque es probable, lo que dize Layman , lib. 5. tratt. 6. cap. 15. Suarez, y Diana, part. 3. traft. 4. refol. 136.contra Coninch, Henriquez, y otros: Que la penitencia, solamente obliga à pecado venial en los casos siguientes. 1. Si se impulo por los pecados veniales, 2. Si por mortales, que ya estavan confessados otra vez. 3. Si se omitiò parte de ella, que no sea grave, en la confession de culpas mortales, ò si se dexò toda siendo poca: v. g. vn Miserere. Coninch, Reginaldo, Fagund. con Diana , part. 4. tract. 4. refol. 102 & part. 6. tratt. 8. refol. 45. 4. Si el Confessor, no

so, porque como pueda imponerla libremente,y fin obligacion alguna, que lo tiene Suarez, bic disp. 38. sect. 7. Henriquez, Filliuc. Tanner. Coninch, de Sacram.disp. 19. d.S. num. 65. cont.a Turriano, y Vazquez, puede tambien imponerla con obligacion leve. Vid. Diana, p. 3. tr. 4. y part. 4. tralt. 4. refol. 82. 5. El que gana Indulgencia Plenaria, queda libre de la obligacion de la penitencia, si no es medicinal, como enseña Diana, part. 5. trast. 12. resol. 3. y part. 9. traft. 6. refol. 36. ex Tanner. Granado, Lugo, &c. concra Valencia, Marchanf. y Aver-

Dixe 2. Siendo conforme à razon, porque si es mas grave, y dificultosa de lo justo, y el Confessor no quiere remplarla, no pecarà gravemente el Penitente en irse sin absolucion à confessarse à otro, como enseñan Suarez, Coninch, y Layman. Y aun no està obligado à la penitencia, si consta, que es totalmente injusta, ò no la puede cumplir el Penitente, ò se olvida de ella: ni entonces queda obligido à otra cola alguna; aunque es conveniente, que el que se olvidò culpable, ó inculpablemente, pida en la figuiente confession, que se le imponga semejante penitencia. Ita Coninch, Layman, Diana, part. 4. tract. 4. refol. 241. Ricardo, y Sylvestro sienten, que se deve entonces repetir la confession; pero Lugo, con Vazquez lo niega, y enseña, que basta acusarse de aquel olvido culpable en cumplir la penitencia. De don-

I Que el que cumple la penitencia en pecado mortal, es probable que satisfizo al Piecepto, porque cumpliò con la substancia de èl; pero peca venialmente, como enleña Suarez, y Laym. y Diana en el lugar citado, porque recibe indignamente vna parte del Sacramento, y pone obice al efecto de èl, que es la remission de la pena (el qual efecto se recobra luego que se quita el obice, Navarro, Toledo, Cayer: Fagund. Suarez, Diana, part. 1. tract. 4. resol. 85.) por lo qual deve tambien cumplirse la penitencia luego que se puede, y puede gravemente pecarse en diferiile sobrado; lo qual se deve juzgar de varias circunstancias. Diana, part. 2. tract. 5. refol. 53. & tract. 13. refol. 38. Hurcado lleva, que no es pecado mortal, fi no se dilata à mas de ocho dias; y Diana, p. 9. tract.7. refol. 57. con Amico, y Leandro, que puede dilatarse vn año; esto es, todo el tiempo en que vno està obligado à llegar de nvevo al Sacramento de la Penitencia, si no es que dude el mismo penirente si podrà despues cumplisla; porque en este caso està obligado à cumplirla luego que pueda comodamente. Y assi siente el mismo Diana en el lugar citado con Castro Palao, que no es pecado mortal diferir al dia figuiente el ayuno que le obliga à vno el Viernes por la penitencia; ni diferir seis, ó ocho dias la obligare si tiene causa, aunque sea leve.

Que aunque enseña Diana, part. 6. tract. 7. resol.49. con Castro Palao, y Trullench, que no està obligado el penirente à aceptar, ni cumplir la penitencia que se dió con esta condicion: Si bolvieres à reincidir-; porque el Confessor en orden à los pecados que se han de cometer, ni es Juez, ni Medico; pero Aversa, quaft. 13. sect. 4. con Suarez, enfeña mas probablemente lo contrario; porque no impone aquella penitencia por los pecados que se han de cometer, sino por los comeridos en caso de reincidençia.

3 Que el que no cumple la penitencia dentro del tiempo señalado, no queda desobligado de ella por esso.

4 Que puede satisfacer por medio de otro el penitente à quien se lo permite, o concede el Confessor, del que por si mismo no puede; Regin. Filliuc. Fagund. Diana, part. 4. traft. 4. refol. 141. pero este no està obligado, sino es que el Con-fessor quisiere obligarle. Que el que satisface por otro pueda juntamente satisfacer por si, lo afirman algunos; pero otros mas probablemente lo niegan, como advierte Sà.

Mas el penicente que puede cumplir por si la penitencia, no puede substituir por su propia autoridad otro que cumpla por èl la penitencia. Como consta de la Propos. 15. del Decrero citado del Papa Alexandro VII.

Que no es necessario se cumpla la penitencia antes de la Comunion.

Preguntafe: Quien puede comutar la penitencia, y de que manera?

Respond. 1. Que qualquiera Confessor puede con justa cau a, si de nuevo se confiessa con èl el penicente (como lo lleva la opinion comun contra Soto, y Vazquez) à lo menos si los pecados porque se diò la penitencia no son reservados; y aunque lo sean, es probable, como enseña

Respond. 2. Que si no se haze nueva confession, solo el Sacerdote que impuso la penitencia puede comutarla, si se acuerda aun del estado del penitente, y este recurre à èl dentro de tan poco tiempo, que moralmente se puede tener por vn juizio mismo: v.g. si recurriesse dentro de vna semana, Henriq y otros 4. DD, y aunque fuelle despues de mas tiempo. Lugo, Aversa, & Diana, part' 6. traft. 6. refol. 46. & part.9. traft. 6. resol. 57. contra Palao. La razon es, porque el Juez no puede dar sentencia sin conocer la causa; Sylvest. Suarez, Coninch, Layman, Filliuc. Reginald. Fagund. Lugo; bien que muchos llevan lo contrario, como Navarro, Henriq. Toledo, Sà, Rodrig. Beja, Valero, Diana, part. 3. tract. 4. refol. 53. 6 part. 2. tract. 1. Mifc. refol. 53. es à saber, puede comutarle otro Confessor, sin que se le repitan las culpas. Y esta fentencia parece probable en la praxi, sino por principio intrin-

seco, à le menos por extrinseco; porque Diana en el lugar citado, trae en su favor catorze Autores, y dize, que los Confessores la tienen en vso, y la practican, y se puede vsar de ella, quando dificultosamente viene el penitente en repetir los pecados, ò el tiempo no dà lugar à ello, principalmente si de la confession de otros pecados (por que la tal comutacion deve hazerse en la Confession , y no fuera de ella,) y del estado presente del penitente, y por testimonio suyo se tiene alguna noticia confusa de los pecados de la confession passada. Fagund. prec. 2. lib. 9. cap. 4. num. 22. Lugo, d. 25. fect. 6. num. 107. & 109.

Respond. 3. Que el mismo penirente no puede comutarfe la penitencia, aun en orra evidentemente mejor: Sanch. lib. 4. mor. Coninch, disp. 10. num. 13. Reginald. y otros, aunque Diana, part. 3. traft. 4. refol. 53. & part. 2. traft. 4. refol. 53. con Portell. y Villalobos lleva, que es probable lo contratio ; pero Tamburino dize, que esta opinion es temeraria; y Lugo, disp. 25. sett. 6, num. 75. que es opuesta al comun sentir de los Teologos, y Fieles.

> DVDA V. De la satisfaccion por Indulgencias.

Què sea Indulgencia, y què se requiere para ella?

R Espond. 1. Que es vna gracia, por la qual, cumpliendo cierta obra, que señala el que la concede, se remite la pena temporal, que se devia à Dios (pero no la culpa) fuera de Sacramento, Sacrificio, y Martyrio, por aplicacion que se haze de la satisfaccion de Christo, y de los Santos; y esto por modo de absolucion, en orden à los subdiros de la Iglesia, y por modo de paga desnuda, en orden à los no subdiros como difuntos, y carecumenos; à los quales por esso se dan las Indulgencias folamente por modo de fufragio. Suarez, Coninch, Filliuc. Santarel. Bonac. disp. 6. quast. 1.p.1.

Respond. 2. Que para el valor de la Indulgencia se requiere que se conceda por causa pia, y conforme à razon; y como lleva la sentencia mas comun de Suarez, y otros, proporcionada al efecto, y quantidad de la Indulgencia, à lo menos segun la estimacion prudente del que la concede, que no ha de medirfe por la dificultad de la obra que se manda, sino por el fin que se pretende, y por la viilidad de la obra en orden à èl, La razon se toma de la naturaleza de la dispensacion de los bienes, que sin causa es invalida, y es disipacion. Ita Autor, citat.

Respond, 3. Que para las Indulgencias se requieren estas condiciones, 1. Que este vno bautizado. 2. Que sea subdico del que las concede. 3. Que no este enlaçado con excomunion mayor

Tratado IV. De la Penitencia.

(como tiene la opinion comun) porque esta priva de la participacion de los bienes espitituales. 4. Que estè en gracia, à lo menos quando se dà el vitimo complemento à la obra señalada, s. Que moral, y enteramente se cumpla toda la obra que se mandò. 6. Que la obra señalada sea honesta, à lo menos por el objeto; porque aunque venialmente fea mala por el fin, ù otra circunstancia, es bastante (como enseñan Suarez, y otros contra Coninch) à lo menos si no por esso dexa de conducir al fin que pretende el Pontifice, que es limitacion que pone Layman. La razon de lo primero es, porque las mas vezes aquella obra es complemento de la causa de la Indulgencia, la qual deve ser pia. La razon de lo segundo, porque toda la que ay para señalar aquella obra, es conseguir el fin pretendido por el Pontifice. Vide Layman, Bonacina, d. 6. q. 1. p. 5. De donde se resuelve:

1 Que puede tambien gozar de las Indulgencias el que las concede.

2 Que no espiran con la muerte del que las concede, porque son gracias; ni antes que se tenga noticia de su revocacion, como tiene Sà.

3 Que aunque han de entenderse como suenan, pero que por ser gracias deven (si no son de penitencias impuestas) interpretarse latamente; Amico, disp. 20. num. 77. ex Henriquez, pero guardando la propiedad à la palabras, por donde deven juzgarse perpetuas, quando se conceden fin restriccion del tiempo.

4 Que aunque en opinion de Sà, espira la que se dà para el articulo de la muerte, si vna vez se aplicò; con todo esso, por la razon dicha, es probable lo contrario. Y la tal Indulgencia no requiere aplicacion del Confessor, ù de otro: Quintanaduen. in Apendic. tract. 6. disput. 3. pero es conveniente excitar muchas vezes à los moribundos à invocar los nombres de Jesus, y Maria, y traerles à la memoria, que tengan intencion de ganar estas indulgencias; Idem sup. disp. 4. porque es probable, que si tienen muchas Medallas, Cuentas, ò Rosarios benditos, &c. pueden ganarlas, ò à intuitu de vna misma concession, ù de diversas, tantas vezes quantas dixeren el nombre de Jesus, ò hizieren otra obra requisita. Idem sup. d. 6. ex Suar. Granad. Y basta para ganarlas qualquier tiempo, en que se verifica que es articulo de muerte, aunque diste de ella muchos dias. Idem sup. d. 15.

Que pueden los moribundos ganar muchas Indulgencias plenarias juntamente, concedidas por diversos titulos: v.g. porque tienen muchos Rosarios, à Cuentas, à Cruzes, à Medallas, à que estàn aplicadas, ò à titulo de su Religion, Cofadria, &c. con tal que no requieran se apliquen tiertas obras por especial necessidad. Quintanad. in Append. tract. 9. d. 4. Y esto, aunque no sepan, ò no se acuerden que ay tales Indulgencias, o alguna de ellas. Idem sup. ex Lugo, Diana, y

orros seis DD. contra Rodriguez, Trullench,

6 Que se requiere que tenga consigo el moribundo la Cruz, Cuenta, ò Rosario, &c. en el articulo de la muerte, para ganar las Indulgencias de ellos : y para que mas segura, y ciertamente las configa, es bien tenga el derecho, el dominio, à possession, y que esten en poder suyo; pero no es necessario que essas cosas las renga colgadas del cuello, ò rebueltas al braço, ò affidas de la mano (aunque sea mas seguro tenerlas de algun modo de essos) sino que basta estèn en su cama, ò cerea dèl, aunque èl, ni las vea, ni las toque, ni sepa, ò no se acuerde que las tiene (si no es que otra cola se expresse.) Bistarà tambien tenerlas prestadas, ò para el vso (principalmente si esto se expressa en el mismo indulto, como en el de San Carlos Borromeo, y en el de los cinco Santos.) Ni es necessario tenerlas hasta espirar (aunque es mas seguro esso) sino que basta tenerlas en algun articulo de muerte, y en èl invocar (si se requiere) el nombre de Jesus. Idem sup. d. 6.

7 Que las Indulgencias concedidas à los vivos, no pueden aplicarse à los difuntos, si no es que se expresse, porque depende de la voluntad

del que las concede.

8 Que es probable que la Indulgencia concedida por cierto tiempo, se puede obtener muchas vezes, repitiendo las obras que se han senalado: v.g. en vn milmo dia , si no se puso restriccion, porque los favores han de ampliarfe. Affi lo sienten Enriquez, y Rodriguez; pero lo contrario parece mas probable, porque se presume con razon en contrario la voluntad del que las concede. Lugo, d. 27. sect. 6.

9 Que aunque sea buen acuerdo hazer en gracia todas las obras requisitas, pero no parece que esto es necessario simpliciter; con todo esso deven cuydar mucho los Predicadores, y Confessores en mover al Pueblo à hazer confessiones de veras quando se promulgan Indulgen-

10 Que para que vno las gane por los difuntos, es probable que no se requiere que estè en gracia, porque solamente pone la obra como condicion; la qual puesta, el Ponrifice aplica al difunto la Indulgencia, ó las satisfacciones de Christo, y de los Santos. Escob. tom. 7. Ex. 5. cap. 7. num. 45. ex Suar. & Prepol. in 3. part. q. 14. dub. 10. num. 93. Pero el Cardenal Lugo, disp. 17. num. 75. enseña lo contrario, y requiere estado de gracia, à lo menos quando se da fin à la obra; lo qual es mas seguro.

11 Que la obra señalada, mientras se haze. deve ser vtil al fin pretendido por el que concediò la Indulgencia, qual es la limofna: v.g. que se ordena para la Redempcion de Cautivos, aunque se dè con culpa, ò en culpa; con ral que otra obra señalada se haga en gracia, Vide Lugo, supra num. 48. Pero no assi la oracion que se señala para aplacar à Dios, si ella misma es culpa por alguna mala circunstancia; como ni el ayuno, si vno se embriaga en el; ni la visita de las Iglesias sin devocion alguna. Ita Layman, Bonacina, y otros.

12 Que con vna misma obra se pueden ganar muchas Indulgencias concedidas por diversas vias, si la obra es igualmente vtil al fin de todas las Indulgencias, y no pueden iterarse dentro de el mismo riempo, como el ayuno, ó Comunion,

&c. Ita Prepos. y Layman.

13 Que no ganan las Indulgencias. 1. Los que por impossibilidad, ò ignorancia omiten to-da la obra senalada, ò parte notable de ella: v. g. si el muchacho, ò el viejo no ayunassen, sino es que se les comutasse esta en orra buena obra, por la dificultad grande de cumplirla. Henriq. Cayet. Bonac. Sup. punct. 5. num. 16. 2. Los que hazen las obras señaladas en otro lugar, tiempo, ò con otro orden del que se ha señalado, ò los que las hazen en nombre de otro, que es la causa principal, como si en lugar de otro ayunan, ò visiran los Templos. Navarro, Reginaldo, lib. 7. Bonacina, loc. cit. 3. El que encomendò al criado la limosna para que la diesse, y èl se la retuvo, como lleva Bonacina con muchos otros contra Sà. 4. El que omite alguna diligencia, que verdaderamente es necessaria, aunque no lo sea en opinion probable, y en la mas probable; porque error comun no suple el desceto. Bonacina, ex Suarez, Sanchez, y otros.

14 Que no obsta al esecto de la Indulgencia. 1. Que se omita alguna parte parva de la obra requisita : v.g. vna ceremonia de la Missa, de comiesse alguna cosa muy poca en el dia de ayuno; porque moralmente se pone la obra por entero. 2. Ni que la obra requisira se haga por mano de otro, que se ha como instrumento: v.g. en la limofna que se ha de dar. Bonacina, loco cit. 3. Ni que la limosna sea tenue, si no es que en el indulto se expressaffe, que se ha de dar segun la possibilidad de cada vno; porque entonces mas deve dar el rico, que el pobre. Filliuc. Suarez, Sà, y otros. 4. Ni el no poder vno, por la muchedumbre de gente, entrar en la Iglesia que se ha de visitar; con tal que haga oracion à la puerta, den el Cementerio. Bonacina. 5. Ni el no aver tenido intencion de ganar las Indulgencias en las obras que hizo. Salas, Bonacina, y otros, contra Suarez. Y parece cierto, à lo menos si la tuvo interpretativa, como lleva Layman. 6. Ni el que las obras que hize se deven à orro titulo: v.g. al Precepto de la Iglesia, como el mismo Layman dixo.

15 Que quando se dà facultad de comutar los obras señaladas en otras, no es necessario que esto se haga en la confession, ni por el Confessor con quien vno se confessó, fino que puede hazerse fuera de ella, y por qualquiera Confessor ido-

neo; porque assi lo declaró Gregorio XIII. como tambien que en la Bula de la Indulgencia, por nombre de Confessor, se entiende qualquiera aprobado. Henriq. lib. 7. cap. 10. num. 8. y Prepof. g. 14. d. 10. num. 88.

16 Que es mas probable que no gana parte de la Indulgencia el que solamente haze alguna parte de la obra señalada, si no es que falte tan poco de ella, que se juzge moralmente entra. Bonacina, punct. 3. ex Navarro, Suarez, Coninch.

17 Que quando se manda que se visiren algunos Altares, basta bolverse à hazer oracion à ellos desde un lugar: Bonacina, loc. cit. punct. 12 Sà, Suarez, Rodrig. Diana, pero el Cardenal Lugo, disp. 27. num. 98. admire esto, con tal que este vno en tal lugar, y postura, que se juzque moralmente, que puede hazer oracion en aquellos

18 Que quando se manda confession, si no es que en la Bula se expresse que aya de ser tambien de culpas veniales, es lo mas probable que no se requiere como condicion fine qua non, fino como disposicion para el estado de la gracia. Bo-

Que ninguno configue Indulgencia plenatia de todas las culpas, si no es que estè libre de toda culpa, aun venial, quando cumple la virima obra. Y affi es buen acuerdo, que sea lo vitimo la Comunion. Vide Layman.

& Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. no estàn el dia

de oy revalidadas. Como consta de la Propos. 36. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 18. de Marco de 1666.

§. II.

En quantas maneras sea la Indulgencia, y como se diferencia del Jubileo?

D Espond. 1. Que la Indulgencia, vna es to-R tal, ò plenaria plenissima, que no solamente libra de la pena impuesta por el Confesfor, ò por los Canones, ù de la que segun ellos devia imponerse, fino de toda la pena del Purgatorio. Y no se diferencia del Jubileo, sino accidentalmente en algunos privilegios, como fon, poderse dispensar en el Jubileo en ciertos voros, absolver de pecados, y censuras reservadas, y elegirle qualquiera Confessor aprobado. Sà, verb. Indulg. Bonac. d. 6.9.1. p. 2.

Otra Indulgencia ay parcial, como es la de vno, ò algunos años: Iten, las septenas, quarentenas, centenares : Iten, de la tercera parte de los pecados; por las quales no fe fignifica que fe quita otro tanto tiempo de Purgatorio, fino que se remite otra tanta pena, quanta se remitiria por ayunar à pan, y agua vn año, ò algunos, ò quarenta dias, que eran penitencias que se acostumbravan à imponer segun los Canones, Y quando à las Indulgencias plenarias se anaden algunos anos, ò la remission de la tercera parte de los pecados; esto, segun diversas sentencias, ò se ha de referir à diversos que las conceden, ò se haze para cautela; porque si acaso la causa de la Indulgencia plenaria no sue suficiente, por lo menos valga para aquellos anos; ó lo que se anade se concede para otro tiempo, lugar, y obras; ò sinalmente, para que se aplique por otro por modo

de sufragio. Vide Bellarmin. cap. 9.

Respond. 2. Que acerca del Jubileo deven notarse las cosas siguientes. 1. Que durante el eño del Jubileo en Roma, se suspenden fuera de ella todas las Indulgencias plenarias en favor de los vivos, aunque esten presos en la carcel; pero no las que son en favor de los que estàn en peligro de muerte, Layman, lib. 5. tract. 7. cap. 8. num. 2. Bonac. d. 6. q. 1. num. 2. Ex declaratione Vrbani VIII. facta anno 1625. ni de los difuntos. Iten, se suspenden todas las otras facultades: v.g. de absolver de casos reservados en la Bula de la Cena, de comutar votos, de dispensar, &c. concedidas en orden à ganar las Indulgencias plenarias. Pero no se suspenden las Indulgencias concedidas à personas particulares, ni las que concede otro, que el l'ontifice; ni los Privilegios de las Religiones : v. g. de absolver de reservados, &c. porque solamente se suspenden las facultades concedidas en orden à Indulgencias. Sanchez, Henriquez, apud Diana, part. 1. tract. de Bul. Cruc. Filliuc. Bonac. Benzon, Lugo, disp. 20, sect. 8. num. 174. Ex declaratio. Vrbani VIII. anno 1625. Assimilmo no se suspende la facultad concedida à los Obispos por el Tridentino, seff. 24. cap. 6. de absolver, y dispensar con fus subditos en todos los casos reservados à la Sede Apostolica; ni la de dispensar en irregularidades, impedimentos de matrimonio, à de pedir el debito, &c. que les pertenece por derecho comun. Zerol. verb. Annus Sanctus, Quintanad. in Append. tract. 8. d. 16.

Que aunque es probable lo que Navarro enseña; es à saber, que el Jubileo que se concede para dos semanas, puede ganarse muchas vezes; lo contrario es mas cierro, lo qual declaró la Congregacion de Cardenales, como lo trae Bonacina, ex Suarez, Sanchez disp.6 quest. 1. punet. 5. num. 32. y dize que las del Año Santo pueden ganarse todas las vezes que hiziere vno las diligencias que se piden; y que assi lo declarò Vr-

bano Octivo,

3 Que sarisface en el Jubileo de dos semanas. 1. El que se confiessa el Sabado antes de la primera Dominica, como lo tienen Layman, y Bonacina, y la practica de los Fieles. Iten, el que se confiessa, y comulga en la vitima Dominica que cierra el Jubileo. Pero las demás obras deven hazerse antes, y dentro de vna semana todas. Lugo, d. 27. num. 105. contra Bonacina, q. 1. p. 5. num. 2. 2. El que no guardo orden en las obras

que se señalan. 3. El que dentro del tiempo del Jubileo empeçò la confession, la qual conviene dexar materialmente impersecta, y di erirla à mas tiempo, puede entonces ser absuelto de los pecados reservados, y comutarsele los votos: y despues del tiempo del Jubileo, puede ser absuelto de todos los demàs, aun de los reservados, que se olvidò; y se le puede tambien dispensar en lo olvidado. Y finalmente, puede el Confessor, acabado el tiempo del Jubileo, lo mismo que en èliporque en causa començada, persevera la potestad del Delegado hasta que se remate. Sà, Lesso, lib. 2. cap. 40. dub. 16. Bonac. Layman, Sanchez, lib. 4. cap. 54. Diana, part. 1. trast. 2. Miscel, resol. 11.

5 Que el que sue negligente en ganar el Jubileo en su patria, puede ganarlo en otra parte, mientras dura alli; Santarello. Vgolino, y Diana, part. 3. tract. 4. resol. 151. y aun en su patria mismá, si en tiempo que se publicò no tuvo noticia.

por ignorancia invencible.

5 Que quando vienen dos Jubileos en dos dias inmediaros, y cada vno de ellos requiere Confession, y Comunion, no es necessario confessars, y comulgar dos vezes para ganarlos, como vno persevere en gracia; pero las demás obras deven repetirse. Turrian. part. 2. d. 32. dub. 64. Vide Diana, part. 4. trast. 4, resol. 166.

CAPITYLO II.

Del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

DUDA I.

Quien sea Ministro del?

R Espond. Que el Sacerdote aprobado por el Obispo (a lo menos respecto de los Seculares,) y que tiene jurisdicion. Es cierta la resolucion, y la razon de la primera parte de ella se toma del capitulo 20. de San Juan: Accipite Spiritum Sanctum, & quorum remisseritis, & C. Y la razon de la segunda del Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 15. de Reformat. donde decreta, que ninguno pueda oir confessiones de Seculares, sino tiene Beneficio Parroquial, ó està aprobado por el Obispo.

Añadì: Respetto de los Seculares, porque en orden à las confessiones de los Regulares, parece, que nada innovò el Concilio; por donde estos pueden confessarse, con qualquiera que les señala su Prelado, aunque no este aprobado; entiendolo quanto es en suerça del Concilio, porque Gregorio XV. mandó, que el Confessor de Monjas este aprobado por el Ordinario. La razon de la tercera parte, se toma de los Concilios Florentino, y Tridentino estado; porque la

absolucion, es acto judicial, que requiere subdi-

1 Que en ningun caso, ni por dispensacion alguna, puede administrar validamente este Sacramento el que no es Sacerdore.

2 Que donde està recibido el Tridentino, (lo contrario se ha de dezir donde no lo està,) ningun Sacerdote, aunque sea Regular, absuelve validamente, si no està aprobado, ó es Partoco; al qual no solamente se le delega validamente la jurisdicion dentro de su Diocesi, sino tambien suera de ella; y assi qualquiera que tiene facultad de elegir Confessor, le puede elegir à èl; pero mientras tiene à su cuenta Parroquia, Filliuc. tom. 1. trast. 7. Fagundez, Suarez, Diana, part. 3. trast. 4. resol. 146. Vease la Proposicion Condenada por Inocencio XII.

DUDA II.

Què sea aprobacion, y à quien se ha de pedir?

R Espondese: 1. Que aprobacion, no es colacion de jurisdicion, sino solamente testimonio publico de la aptitud de la persona, para oir confessiones, y (supuesto el derecho del Tridentino,) se requiere essencialmente para recibir la jurisdicion. Sanchez, lib.6. de Matr. d.28.6 alij. De donde se resulve:

Que aunque los Doctores, y Licenciados, por el mismo caso que se Graduan se juzgan aprobados por el Papa, en opinion de algunos, como nora Sà, verb. Confessor; pero lo mas probable es, que han menester aprobacion tambien, aunque no parece decente que ellos, ni los que leen Theologia sean examinados.

2 Que tambien el Parroco, que dexò el Beneficio, deve ser aprobado, si ha de oir confessiones

Que enseña Diana, part. 2. tract. 2. Miscel. resol. 44. ex Valero, no se requiere aprobacion para confessiones de culpas veniales. Y parece la razon, porque la aprobacion solamente se requiere en orden à la jurisdicion, y esta qualquier Sacerdote la tiene dada en las mismas Ordenes por la Iglesia, en orden à culpas veniales, y mortales, de que ya vno sue absulto legitimamente; y assi puede absolver de ellos. Bonacina, disp. 5. quast. 7. p. 2. num. 8. Vazquez, Suarez, Lugo, disp. 18. sest. 3. Y como enseña Lugo citado, la Iglesia en el Tridentino, al no aprobado solemnemente, lo haze incapáz de jurisdicion en orden à pecados mortales, que nunca se se han confessado.

4 Que no pueden los Parrocos llamar à otros, que les ayuden à confessar, si no son tambien Parrocos, y estàn aprobados. Fagund. prac. 2. lib. 7. num. 42. Sanchez, &c. ex decl.

part. 3. traft.4. resol. 146. & Bonacina, d. 5. quast.

5 Que el que tiene facultad de elegir Confessor, no puede elegir sino aprobado, ó Parroco. 25 Lo qual se ha de entender tambien del Cura; como consta de la Proposicion 16. del Decreto de Alexandro Septimo.

cion, con que se forme prudente juizio de la

suficiencia. Coninch, Layman.

que no basta la aprobacion pedida, y neagada, como comunmente se enseña, contra Navarro, Enriquez, y Diana, part. 2. trast. 2. resol. 24. aunque probablemente ayan llevado con estos Autores Coninch, y Layman, que los Mendicantes, si manisissamente son aptos, y sus Prelados los presentan, pueden, aunque el Obispo los repela, oir confessiones de los Seculares, como se vè en la Clementina Dudum, S. Statuimus. Pero nota el Cardenal Lugo de Parnit d. 21. num. 29. 651. que el Concilio Tridentino, y Vibano VIII. el año 1628. derogaron estos Privilegios; y està Códenado por Alex. VII. Prop. 13.

Y de los Privilegios expressamente revocados por el Tridentino, no pueden los Regulares vsar en el foro de la conciencia; como consta de la Proposicion 36. del Decreto del Papa Ale-

xandro Septimo.

Respondese. 2. Que la aprobacion se ha de pedir al Obispo, que lo es proprio del Sacerdote, como sienten Suarez, Coninch, Reginaldo, Filliucio, y otros; ò como probablemente quiere Vazquez, al que es proprio del Penitente. La razon es, porque es acto de jurisdicion, ò à lo menos declaracion autoritativa: luego la deve hazer el Superior. Y por nombre de Obispos, se entienden tambien los Prelados, que tienen jurisdicion Episcopal, como algunos Abades, y los Capitulos en Sedevacante; pero no los Provinciales, ò Generales de las Religiones. De donde se resuelve:

1 Que los Religiosos, aun essentos, deven ser aprobados por el Obispo del Lugar donde habitan; porque en quanto à este acto, son subdi-

tos suyos.

de aprobar al Sacerdote de otra, si no es, que à lo menos por algan tiempo se haga subdito suyo.

3 Que el Obispo puede aprobar por sì, ò por su Vicario General, ò por otros qualesquiera; porque no es acto de Orden, sino de juvissicion.

4 Que la aprobacion se puede dàr con limia tacion à cierto genero de personas, lugar, tiempo, &c. Navarro, Vazquez, Suarez, contra Vegam.

s Que peca el Obispo, si niega sin causa susciente la aprobacion à Sacerdore idoneo, prin-